

SECRETARÍA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial contra el auto que rechaza la demanda. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL RICAURTE DURAN
DEMANDADO: INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00761.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia calendada 12 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la presente demanda por no subsanar la demanda, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que:

“Primero: El proceso de la referencia inicialmente correspondió al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, con radicado N° 230014189004-2021-00398-00.

Segundo: El proceso arriba referenciado fue rechazado por considerar que el Juez competente debía ser el Civil Municipal de la Ciudad de Montería, por lo que se ordenó a la oficina de reparto, realizar el nuevo reparto del proceso.

Tercero: La oficina de reparto o centro de servicio civil, nunca remitió a mi correo electrónico o del ejecutante el acta del nuevo reparto.

Cuarto: En vista de lo anterior procedí a solicitar información al centro de servicio, quienes me remitieron el acta de reparto el día 12 de Octubre de 2021, cuando el proceso había sido repartido desde el día 27 de Septiembre de 2021.

Quinto: Antes de que el centro de servicios me remitiera el acta de reparto, consulte en la página de la rama judicial, en consulta de procesos nacional unificada, consulta por nombre o razón social, ingrese los datos del señor RAUL RICAURTE DURAN como persona natural, departamento de Córdoba, municipio de montería, juzgados municipales, civiles y en la información que se me dio no aparecía ningún proceso iniciado en el año 2021.

Sexto: Una vez recibo el acta de reparto por parte del centro de servicio civil, procedí a consultar en el aplicativo JUSTICIA XXI-TYBA, apareciendo el proceso como privado, sin poder visualizarlo.

Séptimo: Procedí a revisar estado por estado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, encontrando que la demanda fue inadmitida mediante auto del 1 de Octubre de 2021, publicado en estado del 4 de Octubre de 2021.

Octavo: El Juzgado a pesar de tener el Proceso como privado, sin permitir la visualización, tampoco me envió a mi correo electrónico o el del ejecutante copia del auto inadmisorio para poder saber que se debía subsanar.

Noveno: Posteriormente el Juzgado mediante auto fechado 12 de Octubre de 2021, publicado en estado del 13 de Octubre de 2021, procedió a rechazar la demanda.

Décimo: Aunque se hubiese tenido conocimiento del estado que inadmitió la demanda, hubiera sido imposible subsanar una falencia de la cual todavía no se tiene conocimiento, toda vez que el proceso, continua como privado sin permitir la visualización.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Entonces, *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto por el curador ad litem cuando este fue notificado de la designación del cargo, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto.

Y es que, el descontento del recurrente se centra en manifestar que no fue notificado por el centro de servicios de esta ciudad que el proceso se encontraba radicado en esta dependencia, por ello, al enterarse de ello, procedió a revisar estado por estado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, encontrando que la demanda fue inadmitida mediante auto del 1 de Octubre de 2021, publicado en estado del 4 de Octubre de 2021, y que, el Juzgado a pesar de tener el Proceso como privado, sin permitir la visualización, tampoco le envió al correo electrónico o el del ejecutante copia del auto inadmisorio para poder saber que se debía subsanar. En consecuencia, por la no subsanación el Juzgado mediante auto fechado 12 de octubre de 2021, publicado en estado del 13 de octubre de 2021, procedió a rechazar la demanda.

Indicando además que, aunque se hubiese tenido conocimiento del estado que inadmitió la demanda, hubiera sido imposible subsanar una falencia de la cual todavía no se tiene conocimiento, toda vez que el proceso, continua como privado sin permitir la visualización.”

En el anterior orden de ideas, resulta procedente traer a colación apartes legales y jurisprudenciales sobre la notificación por estados.

El artículo 295 del Código General del Proceso, establece la forma de realizarse las notificaciones por estado, contemplando:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema

Norma que sufrió una considerable variación con las disposiciones transitorias dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, que en su artículo 9°, dispone:

“(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

A su vez, mediante providencia AC194-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-04154-00, del 2 de febrero de 2022, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, indicó:

“...Sobre el particular, la Sala ha establecido que la notificación por estado no requiere la remisión de la decisión a las direcciones electrónicas, dejando sentado que «es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional», agregando que «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención» (CSJ STC5158, rad. 2020-01477, 5 ago. 2020, reiterado en STC9438-2021, rad. 2021-01278, 28 jul. 2021).”

En otra providencia sobre el tema de estudio, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a través de sentencia STC5158-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01477-00 de fecha 05 de agosto de 2020, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en caso similar refirió:

“En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente: [...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. (subraya y negrilla de Despacho).

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados «presupuestos específicos de procedibilidad» que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales.

7.- Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañedor con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios.”

Estudiados los anteriores precedentes, adentrados al caso objeto de estudio, se tiene que, efectivamente no resultan prósperos los argumentos planteados por el apoderado judicial recurrente, pues como bien lo mencionó la jurisprudencia atrás referenciada, su deber ser, fue actuar con diligencia, revisando oportunamente el estado del proceso ejecutivo pluricitado, para que hubiese podido subsanar las falencias presentadas en la demanda incoada y no esperar que el término finiquitara para proceder a solicitar copia de los autos, en aras de ejercer el derecho a la defensa de su prohijado o que se le enviara al correo electrónico por el despacho, cuando tal condición no es procedente. Y es que, como se pudo establecer, no es necesario que las notificaciones por estado, sean enviadas al correo electrónico de las partes, ya que esto las convertiría en otro tipo de notificación.

Así mismo, sin perjuicio del deber de diligencia que les asiste a los intervinientes para el enteramiento de las decisiones emitidas en los procesos en que son partícipes; no es menos cierto que, el despacho no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte demandante, toda vez que, las decisiones y/o providencias proferidas fueron notificadas por estado a través de la plataforma TYBA los días el 4 y 13 de octubre de 2021, respectivamente, plataforma que es la dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de notificación y es deber de la parte interesada estar atenta a los estados publicados en este portal, los cuales también son colgados en INSTAGRAM y TWITTER, además el mismo no se encuentra público en TYBA, porque al ser uno de ejecución que cuenta con medidas cautelares, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y no ir en contravía de las normas, la visualización se encuentra privada, hasta que la parte ejecutada no se haya notificado. (ver imagen anexa)

Sistema de Procesos							
Tipo Sujeto	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto				
Defensor Fiscal	ESCUELA DE COLOMBIANOS	037488344-RIEGO-RODRIGUEZ-LÓPEZ					
Defensoría Social	ESCUELA DE COLOMBIANOS	20011895944-RIEGALTE-DAMIAN					
Defensoría Unidoc/Casos	JUT	WOMINA INDUSTRIAL DE CONFECIONES SA Y CIA S.A.S					

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES							
Buscar Actuaciones							
+ NUEVA ACTUACIÓN							
Mostrar 10 registros		Buscar: <input type="text" value="actoprog"/>					
		Códe	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
		GENERAL	Agregar Memoria	20/10/2021	31/01/2022 8:02:26 A. M.	REGISTRADA	
		TRASLADOS	Traslado Secretarial	20/10/2021	28/10/2021 8:00:07 A. M.	REGISTRADA	
		GENERAL	Agregar Memoria	19/10/2021	20/10/2021 8:59:13 A. M.	REGISTRADA	
		NOTIFICACIONES	Fijación Estado	13/10/2021	12/10/2021 4:53:39 P. M.	REGISTRADA	
		GENERAL	Auto Notado	13/10/2021	12/10/2021 4:53:39 P. M.	REGISTRADA	
		NOTIFICACIONES	Fijación Estado	4/10/2021	1/10/2021 5:59:50 P. M.	REGISTRADA	
		GENERAL	Auto Intermitente - Auto Intermitente	1/10/2021	1/10/2021 5:59:50 P. M.	REGISTRADA	

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, puesto que, la notificación por estado no requiere la remisión de la decisión a las direcciones electrónicas, dejando sentado que es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de

correos electrónicos, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, lo cual se cumplió en el asunto, es por ello, que no se repondrá la decisión recurrida y se concederá el recurso.

A propósito del recurso de apelación, ha de tenerse en cuenta que el auto apelado es uno mediante el cual se rechaza la demanda, por lo cual el auto es apelable de conformidad a lo establecido en el No. 1º.- del Art. 321 del C.G.P., y, por tanto, se concederá dicho recurso.

En este caso el recurso de apelación según lo establecido en el Art. 90 inciso 5º. del C. G.P., debe ser concedido en el efecto **SUSPENSIVO**. Art. 323. No. 1º. C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 12 de octubre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto Suspensivo y ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2021.

TERCERO: REMITASE el expediente ante las oficinas del centro de servicio de esta seccional, para el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c4b8cae10ce80882e3f01b70f10bcf1c4cb14dafd4d3b34fb10fd38644d9**

Documento generado en 11/03/2022 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo 11 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Ejecutivo con Acción Mixta	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00827-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	RAMON EMILIO SOTO ATENCIA

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 16 de febrero de 2022 desde el correo electrónico leopoldo.martinez@lmartinezlora.com, el Dr. LEOPOLDO MARTINEZ LORA, actuando como apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien cuenta con facultad expresa de recibir otorgada en el poder, de consuno con el ejecutado **RAMON EMILIO SOTO ATENCIA**, manifiestan al Despacho que han llegado al siguiente acuerdo de transacción y terminación del proceso:

correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería Rad. No. 23.001.40.03.002.2021.00827.00.

ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

El **DEUDOR** estableció con el **ACREEDOR** el siguiente acuerdo de pago parcial:

PRIMERA: VALOR DE LA OBLIGACION PARCIAL: BANCO PICHINCHA S.A en su calidad de acreedor y demandante dentro del presente proceso, ha permitido que el demandado coloque al día su obligación de crédito No. **9451255**, cancelando en el mes de diciembre el valor en mora, más las cuotas que se causan en el mes de Enero de 2022 y Febrero de 2022, tal como se indica a continuación:

No. DE CREDITO	VALOR CUOTA	FECHA DE PAGO
9451255	\$7.225.000	31/12/2021
	\$3.620.000	31/01/2022
	\$3.620.000	28/02/2022



SOLICITUD AL DESPACHO

Como consecuencia de lo anterior las partes solicitamos conjuntamente al señor Juez:

1. Aprobar el presente contrato de Transacción.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación **No. 9451255**.
3. En virtud de la presente transacción ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas, expidiendo para el efecto los correspondientes oficios de comunicación de desembargos a las entidades correspondientes conforme a lo preceptuado en el art.11 del decreto 802 de 2020 y/o estos le sean entregados a la parte DEMANDADA.
4. Hacer entrega de los títulos judiciales que existan o llegasen a existir dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.
5. Desglosar el pagaré **No. 9451255** y el contrato de prenda sin tenencia del vehículo de placa DSX892, marca MAZDA, línea BT-50 ALL NEW, modelo 2018, color BLANCO NÓRDICO, tipo de carrocería DOBLE CABINA, Servicio PARTICULAR a favor de la parte demandante con la anotación o aclaración de que estos continúan vigentes para garantizar las obligaciones presentes y futuras que el DEUDOR tenga o adquiera en un futuro con el BANCO PICHINCHA S.A.
6. Por ser las personas que transigen legalmente capaces de disponer de los objetos sobre los cuales versa la presente transacción y estar en un todo conformes con los términos de este documento lo suscribimos ante notario en la ciudad de Montería.
7. De común acuerdo renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite la presente solicitud y a la condena en costas. De presentarse otro gasto adicional, el cual se informaré al despacho con posterioridad a la fecha de este escrito, el mismo será asumido por el DEMANDADO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo **312** del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por el apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA** y, el demandado **RAMON EMILIO SOTO ATENCIA**, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora contenidas en el pagaré aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, el desglose a favor de la parte ejecutante, así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente y la devolución de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el Dr. LEOPOLDO MARTINEZ LORA, actuando como apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien cuenta con facultad expresa de recibir y transar y, el ejecutado **RAMON EMILIO SOTO ATENCIA**, suscrito el día 15 de febrero de 2022, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo mixto de la referencia, por pago total de las cuotas en mora, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma. Desglosar los documentos con las constancias del caso.

TERCERO: ENTREGAR a favor de la parte ejecutada los títulos judiciales existentes, de conformidad a lo acordado a lo solicitado por las partes en acuerdo de transacción.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a78687b2aa1c74dc5699dc867909678f75aa4f2c7ebfa7e58a35ba7df29f7b**

Documento generado en 11/03/2022 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 11 de marzo de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ BARRETO
DEMANDADO: ADOLFO GAMERO Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2010.01208.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído calendarado septiembre 2 de 2021, mediante el cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega el recurrente en lo fundamental lo siguiente:

“Si miramos señor Juez, que a los demandados si se les notifico el Mandamiento Ejecutivo de fecha 30/11/2010 y así está certificado por la mensajería Servipostal con Nit 900190458-8. ADOLFO GAMERO H se le envió la notificación personal con fecha de elaboración el día 10/06/2015 y dice la certificación que esta fue recibida en la dirección Mz 45 lote 5 del barrio Mogambo de la ciudad de Montería y que esta fue recibida por la señora Natalia Rincón y que estos llegaban por la Noche, dice en una nota y que esta fue entregada el 19/06/2015 por lo que si se cumplió con la carga de notificarlo personalmente. Al señor ALFREDO ALMENTERO TOSCANO, también se le envió la notificación personal por intermedio de la mensajería Servipostal e igualmente certifica que esta fue

entregada y recibida por la señora María Guerra en la dirección de la Mz 61 lote 3 etapa 3 del barrio la Pradera de Montería domicilio del demandado con fecha de recibido el 11/06/2015 por lo que estaríamos demostrando señor Juez que si se cumplió con la notificación personal al demandado Almentero Toscano. Al señor ROBERTRUIZ DE HOYOS también se le envió la notificación personal a la dirección de la Mz 110lote 10 etapa 8 del Barrio la Pradera de Montería como lo dice la certificación de la mensajería "Destinatario desconocido por traslado" debido a esto no se pudo entregar la notificación personal a este demandado y se le manifestó al despacho que se le enviaría la notificación personal a su sitio de trabajo como así se procedió. GERMAN ALONSO MARQUEZ ABOGADO Calle 31 No 4-47 Ofi: 502 Tel 7922147 Cel 3106146599 Montería Posteriormente ya el proceso estando conociéndolo este despacho se procedió a notificar personalmente en su sitio de trabajo al señor ROBERTRUIZ DE HOYOS como así lo demuestro con la certificación que expidió la mensajería Redex de esta ciudad el cual consta que fue realizada el día 06/06/2017 el cual fue remitido al despacho mediante memorial con fecha de recibido el día 08/09/2017. Señor Juez estas certificaciones deben estar en el expediente ya que estas fueron anexadas al mismo mediante memorial con fecha de recibido el día 02/07/2015 cuando el proceso lo conocía el extinto despacho de descongestión 703 de esta ciudad. En consecuencia, señor Juez, con lo anterior le estoy demostrando de que a los demandados si se le envió la notificación personal cuando el proceso lo estaba conociendo el extinto despacho 703 de descongestión por lo anterior ruego rectificar el auto de fecha 02/09/2021 y proceder con la etapa que se estaba pidiendo."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

Entonces, "*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto cuanto la providencia calendada 2 de septiembre de 2021 proferida dentro de este proceso, aún se encontraba dentro del término de ejecutoria, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto.

Y es que, el descontento del recurrente se centra en manifestar que el juzgado no debió abstenerse de seguir adelante con la ejecución, debido a que según sus argumentaciones se realizó la notificación conforme lo disponen las normas procesales, aportando la constancia de entrega de estas y de la entrega del memorial en el extinto Juzgado 703 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Montería.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones esta agencia judicial considera pertinente los argumentos del recurrente, por ello, se repondrá la decisión, atendiendo las notificaciones aportadas con el escrito de reposición y se ordenará seguir adelante la ejecución

En consecuencia, Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, se notificó por aviso conforme conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, según las constancias anexas y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado 2 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el ejecutado **ADOLFO GAMERO HENRIQUEZ, ALFREDO ALMENTERO TOSCANO Y ROBERTO RUIZ DE HOYOS.**

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

CUARTO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1 y 2 del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

P:MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c31200a97e214e6196665b51914b09fdda0409624c1b4824416772e06f56de1**

Documento generado en 11/03/2022 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR IVAN CIFUENTES AMADOR
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00738.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído calendado 24 de enero de 2022, mediante el cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega el recurrente en lo fundamental lo siguiente:

“En esta oportunidad me permito interponer recurso de reposición a fin de que el auto del 24/01/2022 sea reformado y se decrete la terminación del proceso por pago total del pagaré No. 5000150667 y por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 9620527887. Así mismo, solicito se ordene la remisión de la nota secretarial, por correo electrónico, donde se ratifique la constancia de vigencia del pagaré No 9620527887, toda vez que esta obligación aun continua vigente a favor del banco.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Entonces, *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto cuanto la providencia calendada 24 de enero de 2022 proferida dentro de este proceso, aún se encontraba dentro del término de ejecutoria, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto.

Y es que, el descontento del recurrente se centra en manifestar que el juzgado no debió terminar el proceso por pago total de la obligación, sino conforme lo solicitó en el memorial del 17 de enero de 2022, esto es, por pago total respecto al pagare No. 5000150667 y por pago de las cuotas en mora frente al memorial No. 9620527887.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones esta agencia judicial considera pertinente los argumentos del recurrente, por ello, se repondrá la decisión, y se tendrá por terminado por pago total respecto al pagare No. 5000150667 y por pago de las cuotas en mora frente al memorial No. 9620527887.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado 24 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación respecto al pagare **N° 5000150667**, asimismo decretar la terminación por pago de las cuotas en mora frente al pagare **N° 9620527887**, de conformidad a lo solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, por no existir embargo de remanente. Oficiése.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la presente acción, frente al pagare **N° 9620527887**, para ser entregados a la parte ejecutante, con la constancia que, tanto el pagare como la hipoteca continúan vigente a favor del demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que suministre al despacho dicho título valor pagare **N° 5000150667** en original, a efectos de hacer la devolución con las constancias pertinentes a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f38ef9fcd5e6497de3213c43d4bb171ea3c2d4032651203f43442c6dd0f48dc**

Documento generado en 11/03/2022 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA- Montería, marzo 11 de 2022

Señora Juez, al Despacho el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial o dictar sentencia anticipada, debido a que la parte pasiva contestó la demanda y no pidió pruebas. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA**

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00646-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Apoderado	REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
Demandado	JHON ALEXANDER GUTIERREZ MUÑOZ

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278-2 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. **Demanda. BANCO DE BOGOTÁ.**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de **JHON ALEXANDER GUTIERREZ MUÑOZ**, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de éste, en virtud del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el siguiente título valor.

- Pagaré No. 1098679536 de fecha 15 de julio de 2021, por la suma de \$66.000.475,00, más los intereses moratorios desde el día 15 de julio de 2021.

2. Mandamiento de pago. Mediante auto adiado 19 de agosto de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma deprecada en la demanda.

3. Excepciones. Notificada en legal forma el demandado procedió de la siguiente manera:

El ejecutado, por conducto de apoderado judicial, propuso como excepción de mérito **PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO Y BUENA FE:** En atención a la presente demanda y con el ánimo de no hacer más gravosa la situación, actuando de buena fe me permito proponer a la parte demandante realizar acuerdo de pago por cuotas mensuales con un monto máximo de \$1.000.000 y avance de \$2.000.000 para los meses de junio y diciembre, o como otra alternativa el pago de \$800.000 mensuales inicialmente, aumentando esta cada 6 meses hasta llegar al tope de \$1.500.000 mensuales y avances de \$2.000.000 cada 6 meses, ello teniendo en cuenta que actualmente mi mandante no cuenta con la capacidad económica suficiente para asumir una cuota de mayor valor, sin embargo tiene la voluntad de ponerse al día con la obligación pendiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso desatar las excepciones planteadas por el ejecutado de forma oral y en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, como quiera que en el presente proceso el despacho advierte la carencia de pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278-2 del C.G.P.

3.1. PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO Y BUENA FE

Estamos en presencia de un proceso ejecutivo, a través del cual se busca el cumplimiento coercitivo de prestaciones emanadas de una relación jurídica determinada, al no haberlo hecho voluntariamente el sujeto a cuyo cargo existe la obligación.

El procedimiento establecido para esta clase de procesos lo regula la Sección Segunda, título único, Capítulo I del Código General del Proceso.

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Debidamente trabada la litis y sin que se vislumbre nulidades procesales que deban declararse, estamos frente a hechos y circunstancias que se contraponen, por lo cual cada una de las partes debe dirigir su actividad a demostrar la verdad para efectos de convencer al juez, para que este le reconozca su derecho.

En el asunto, el problema jurídico se centra a dilucidar si existen elementos probatorios suficientes y concluyentes de acuerdo a lo establecido por la ley procesal civil, que permitan dar por probadas las argumentaciones esgrimidas por la parte demandada, esto es: **PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO Y BUENA FE.**

O a contrario sensu, determinar que no existen los elementos probatorios y por lo tanto proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Sabido es que toda ejecución parte de un supuesto; existencia de un documento de los dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Algunas legislaciones hacen referencia a los documentos que constituyen título ejecutivo enunciándolos en la ley. Otras precisan de modo general las condiciones que debe reunir determinado documento para que constituyan título ejecutivo.

Existe un tercer sistema que es ecléctico, el cual combina el sistema de numeración taxativa con el de la enunciación de las características de los documentos que prestan mérito ejecutivo, es ese precisamente el plasmado por nuestro legislador al adoptar en el artículo 422 del Código General del Proceso, el enunciado general constitutivo de título ejecutivo y otorgar a ciertos documentos el privilegio de ejecutividad mediante concesión legal.

Es que la norma arriba citada, es clara al conceder la facultad de poderse demandar ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la norma se extraen entonces, las condiciones que debe reunir un documento para que pueda ser considerado como fundamento suficiente para adelantar la ejecución.

Los requisitos anteriores, los cumple satisfactoriamente los títulos valores, acotando, que ellos por sí mismos constituyen plena prueba contra el deudor, pues según lo expresa el artículo 793 del Código de Comercio “...El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas...” presumiéndose así la autenticidad de esta clase de documentos.

El ejecutante aporto como título ejecutivo, un Pagaré, identificado con el No 1098679536 por valor de sesenta y seis millones cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$\$66.000.475, 00) Moneda Legal colombiana, que se encuentra a folio seis a nueve (6-9) del expediente.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria debe tenerse presente que contra ella proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, las aquí presentadas se puede encuadrar dentro de las establecidas en el numeral 11 ut supra: *“las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe”*

En todo caso, cabe resaltar y reiterar que en el sub-examine, la apoderada de la parte demandada no es clara en cuanto a la excepción que pretende hacer valer contra la acción cambiaria.

Y es que, el Código de Comercio establece que solamente podrán proponerse las excepciones consagradas en el artículo 784 del C.co, a saber:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*

- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

En atención a la norma transcrita, advierte el despacho que en el caso concreto la parte pasiva no ejerció ninguna de las excepciones contempladas en la norma, sino que simplemente se dedicó a proponer un acuerdo de pago o propuesta de pago, sin presentar un medio que enervara la pretensión de la demanda, debido a que, la propuesta por el demandado no constituye excepción sino simplemente una fórmula de arreglo, que ya iniciada la demanda debe pactarse entre las partes y de manera extraprocesal o en el curso del proceso pero de consuno por las partes.

Siendo así las cosas, y no existiendo elementos probatorios que desvirtúen las pretensiones de la demanda, lo procedente es dar por no probada la excepción en análisis, dictar la correspondiente sentencia ordenando que siga adelante la ejecución contra el demandado, se practique la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar y se condene en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de “**PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO Y BUENA FE**” interpuestas por la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del ejecutado **JHON ALEXANDER GUTIERREZ MUÑOZ**, y en favor de la entidad ejecutante, de conformidad al mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese al ejecutado en costas. Fíjese la suma de \$3.300.000, como agencias en derecho tasadas al 5% conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el C.S de la Judicatura, que será incluida al momento de la liquidación de costas respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcdac48569c2dcb4c0b8cd7141b877304d7eeda721e1aa725b2a9569a9962e**

Documento generado en 11/03/2022 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E G R HIPOTECA
DEMANDANTE: ULISES FRIAS GALOFRE
DEMANDADOS: EMISORA RADIO PANZENU LTDA (REPRESENTADA LEGALMENTE POR DIEGO ARMANDO MUSKUS OTERO)
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00864.00

En memorial que antecede, el Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON solicita que se ordene el emplazamiento de la parte demandada en este asunto, por cuanto manifiesta que la notificación personal no pudo ser entregada en el lugar de destino anotado en la demanda, teniendo en cuenta que la empresa de correo certificado que: "que la persona notificar no la conoce y no vive en el lugar de destino. Sin embargo, revisado el escrito presentado, no se vislumbra constancia que dé cuenta que la parte actora haya remitido la notificación al demandado y que la recepción de la misma no haya sido posible efectuarse, por lo que no puede ser otra la decisión que negar la solicitud de emplazamiento.

De otra parte, solicita la parte demandante que sean expedidos los oficios que comunican la inscripción de la medida cautelar en el inmueble distinguido con M.I. 140-35100, por lo que se ordenará a que por Secretaría se expidan los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios dirigidos a la ORIP de esta ciudad, comunicando la inscripción de la medida cautelar decretada en la providencia adiada 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdf980e0c5f4b494a0b21134dca80fc49e2163b2b0039ac1daff8443709d726

Documento generado en 11/03/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se vislumbra que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA CÓRDOBA

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARTEANY ARTEAGA OROZCO

DEMANDADO: HEREDEROS DE ELADIO ARTEAGA COGOLLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00065.00

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de pertenencia de la referencia, en el que se vislumbra que, no hay evidencia que la parte actora haya adelantado las actuaciones tendientes a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-58419; requisito indispensable para poder realizar la inclusión del contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y de esa forma surtir la notificación de las personas indeterminadas mediante la designación de curador ad litem a la que haya lugar. Lo anterior en consideración a lo señalado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”

Y es que revisado el expediente, existe constancia que el oficio N°0482 que comunica la inscripción de la demanda fue recibido por la parte actora el día 19 de febrero de 2020, por lo que teniendo en cuenta para continuar con el trámite del proceso es necesaria dicha inscripción en el folio de matrícula, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Art. 317.- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las actuaciones tendientes a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990e0e845d54c13cd575184e1a0b1d0d0be17d6849df5a7b8b4b1ccfbe6d3e8d

Documento generado en 11/03/2022 04:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por designar curador ad-litem y requerir a entidades para que den respuesta a oficios. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIBIA ELENA BARRIOS DE POLO
DEMANDADOS: DISNEY DEL CARMEN MARTINEZ BARRIO Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00462.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual en término de quince (15) días establecido en el artículo 108 procesal y de treinta (30) días establecido en el artículo 375 procesal, se encuentran vencidos.

En consecuencia, se designará como curador ad litem de los HEREDEROS DE DONALDO MANUEL MARTINEZ DIAZ: SEÑORES LUCY CRISTINA MARTINEZ BRU, LEILA CRISTINA MARTINEZ BRU, EKIRINO ALFONSO MARTINEZ BRU, ALFONSO MARTINEZ BRU, DONALDO MIGUEL MARTINEZ BRU REINALDO ALCIDES MARTINEZ BRU, RICARDO ENRIQUE MARTINEZ BRU, SANDRA CRISTINA MARTINEZ BRU y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ identificado con C.C. 91.241.453 y T.P. 267.941 del C.S. de la J., email: ederflorez1@gmail.com, celular: 3012274251, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PERSONERIA MUNICIPAL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, no han dado respuesta a los oficios N° 2514, 2856 y 2852, de fecha 12 de octubre de 2016 y 15 de agosto de 2017 respectivamente, por lo que se hace necesario requerir a las mismas para que rindan el informe solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS DE DONALDO MANUEL MARTINEZ DIAZ: SEÑORES LUCY CRISTINA MARTINEZ BRU, LEILA CRISTINA MARTINEZ BRU, EKIRINO ALFONSO MARTINEZ BRU, ALFONSO MARTINEZ BRU, DONALDO MIGUEL MARTINEZ BRU REINALDO ALCIDES MARTINEZ BRU, RICARDO ENRIQUE MARTINEZ BRU, SANDRA CRISTINA MARTINEZ BRU y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ identificado con C.C. 91.241.453 y T.P. 267.941 del C.S. de la J., email: ederflorez1@gmail.com, celular: 3012274251, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la designación del cargo a la auxiliar de la justicia.

TERCERO: REQUERIR a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PERSONERIA MUNICIPAL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, para que den respuesta a los oficios N° 2514, 2856 y 2852, de fecha 12 de octubre de 2016 y 15 de agosto de 2017 respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f63b784da0b656ce2c13b6efdd679d3290d277cd3b32c629de59717c828fe6

Documento generado en 11/03/2022 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por designar curador ad-litem y requerir a entidades para que den respuesta a oficios. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCO FIDEL REGINO AVILA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARIA EMERITA ALEAN PETRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00742.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual en término de quince (15) días establecido en el artículo 108 procesal y de treinta (30) días establecido en el artículo 375 procesal, se encuentran vencidos.

En consecuencia, se designará como curador ad litem de los HEREDEROS DE MARIA EMERITA ALEAN PETRO y de las PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. ANA KARINA DIAZ GOMEZ identificada con C.C. 51.791.218 y T.P. 105.340 del C.S. de la J., email: anakarinadiaz@hotmail.es, celular: 3126838081, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no han dado respuesta a los oficios N° 5107 y 5108 respectivamente, de fecha 3 de diciembre de 2010, por lo que se hace necesario requerir a las mismas para que rindan el informe solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS DE MARIA EMERITA ALEAN PETRO y de las PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. ANA KARINA DIAZ GOMEZ identificada con C.C. 51.791.218 y T.P. 105.340 del C.S. de la J., email: anakarinadiaz@hotmail.es, celular: 3126838081, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la designación del cargo a la auxiliar de la justicia.

TERCERO: REQUERIR a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que den respuesta a los Oficios N° 5107 y 5108 respectivamente, de fecha 3 de diciembre de 2019. Por Secretaría remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58701f3e5c0d280a5696d61f5ed57b60c8711cd9a241711191f0d7250f8efcdc

Documento generado en 11/03/2022 04:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Banco de Occidente, quien funge como parte demandada en este asunto, en contra de la providencia calendada 10 de febrero de 2022. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ERCILA PATERNINA HUMANEZ
DEMANDADOS	BANCO DE OCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23.001.40.03.002.2017.00120.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Rubiel Armando Garcés Restrepo quien actúa como apoderado judicial del demandado Banco de Occidente, en contra de la providencia calendada 10 de febrero de 2022, mediante la cual el Despacho resolvió incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, declarando no invalidar lo actuado.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega el recurrente que existen vicios que invalidan lo actuado en lo pertinente a la notificación del demandado BANCO DE OCCIDENTE respecto del auto admisorio de la demanda, pues señala que la dirección para notificaciones registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad bancaria es la CARRERA 13 N° 26 A – 47, PISO 8, de la ciudad de Bogotá, y que a pesar de lo anterior, la parte demandante procedió a enviar citación para notificación personal conforme lo establece el artículo 291 procesal, a la dirección ubicada en la CARRERA 3 N° 29 – 20 de la ciudad de Montería, donde funciona una sucursal del Banco.

De igual forma, el recurrente considera que, con la solicitud de nulidad presentada, se debía suspender el termino de traslado de la demanda, y se debía reanudar a partir del auto que resolvió el incidente. Lo anterior teniendo en cuenta que este Despacho tuvo al demandado Banco de Occidente, como notificado por conducta concluyente a partir del 19 de noviembre de 2021, fecha en la que inició a contarse el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros

cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

Entonces, "*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia calendada 10 de febrero de 2022.

IV. CASO CONCRETO

El presente proceso verbal de pertenencia instaurado por la señora ERCILA DOMINGA PATERNINA HUMANEZ en contra de BANCO DE OCCIDENTE y PERSONAS INDETERMINADAS, fue asignado por reparto a este Juzgado y admitido mediante providencia adiada 5 de marzo de 2018.

Con el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar al BANCO DE OCCIDENTE de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte demandante procedió a enviar la citación para notificación personal a una sucursal de la entidad bancaria demandada ubicada en la Carrera 3 N° 29 - 20 de esta ciudad.

El Banco de Occidente manifiesta que se enteraron de la existencia del presente proceso mediante una revisión de juzgados, por lo que al percatarse que la citación para notificación personal había sido enviada a la sucursal de esta ciudad y no a la dirección CARRERA 13 N° 26 A - 47, PISO 8, de la ciudad de Bogotá, la cual figura como dirección para notificaciones conforme lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal, constituyeron apoderado judicial, quien solicitó que se decretara la nulidad por estimar configurada la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado*".

Este Juzgado mediante providencia calendada 10 de febrero de 2022 decidió no decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto consideró que la notificación al demandado BANCO DE OCCIDENTE no fue practicada, pues tal y como fue señalado en la providencia, a la entidad bancaria demandada le fue enviada únicamente la citación de la que habla el artículo 291 procesal, la cual no configura por sí misma una notificación, ya que esta se trata de una comunicación que se le hace al demandado previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a fin de recibir la respectiva notificación, y que en el evento que no se logre materializar dicha situación, la ley procesal prevé una forma

supletoria de notificar a la parte pasiva, mediante el aviso del que habla el artículo 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, cabe resaltar que con el envío de la citación no es remitida copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, por lo que consecuentemente tampoco inicia el término de traslado de la demanda, pues este último comienza a correr únicamente cuando el demandado se encuentra debidamente notificado.

Y es que el escenario hubiera sido diferente si la parte demandante hubiera practicado la notificación por aviso a la dirección de la sucursal bancaria, pues en ese evento y al haberse enviado la notificación a la dirección incorrecta, hubiera iniciado el conteo del término de traslado, impidiendo que el demandado ejerciera así su derecho de defensa en razón al defecto originado por la indebida notificación.

Ahora bien, en el auto de fecha 10 de febrero de 2022 se ordenó tener al demandado BANCO DE OCCIDENTE notificado por conducta concluyente a partir de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio de cual se reconoció personería al profesional del derecho Rubiel Armando Garcés Restrepo para actuar como apoderado de la entidad bancaria demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual cita:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."*

En consecuencia y al haberse notificado al BANCO DE OCCIDENTE por conducta concluyente, los términos de traslado de la demanda comenzaron a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto calendado 19 de noviembre de 2021, finalizando el termino, el día miércoles 12 de enero de 2022.

Ahora bien, el recurrente alega que el término de traslado se debió suspender con la proposición del incidente de nulidad, y se debió reanudar a partir del día siguiente de la notificación por estado que resolvió el mismo. El anterior alegato se ampara con lo establecido por el artículo 118 procesal que consagra: *"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera."*

No obstante, estudiado el sustento alegado por el recurrente, se advierte la improcedencia del mismo, puesto que la suspensión del término de la que habla el inciso 3º del artículo 118 del Código General del Proceso es aplicable únicamente en los casos donde se interpone un recurso en contra de la providencia que concede un término; situación que no corresponde al presente asunto, toda vez que BANCO DE OCCIDENTE lo que propuso fue un incidente de nulidad.

Y es que el tenor literal del artículo 118 procesal cita:

"(...) **Cuando se interpongan recursos** contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)**"*

De igual forma, el inciso 4º del artículo 129 procesal es claro en señalar que los incidentes no suspenden el curso del proceso, por lo que no puede ser otra la decisión del Despacho que no reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 10 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo reglado por el artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE mediante el correspondiente reparto, copia virtual del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74557a1815ff88f698dd8080f2629929c7afde6978e9d3e3caf1381
fd35f1dc

Documento generado en 11/03/2022 04:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 11 de marzo de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: CLAUDIA GOMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: GREGORIO DEL CRISTO MONTIEL ACOSTA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00001-00

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO BBVA** contra **GREGORIO DEL CRISTO MONTIEL ACOSTA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **GREGORIO DEL CRISTO MONTIEL ACOSTA**, se notificó vía correo electrónico conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el ejecutado **GREGORIO DEL CRISTO MONTIEL ACOSTA**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a745a3017b439be3ff400fab20a7d0e3ae55e201675f2773d69400d92ff4bf7**

Documento generado en 11/03/2022 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 11 de marzo de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00526-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
APODERADO: CLAUDIA PINEDA PARRA
DEMANDADO: DENYS DEL CARMEN SALGADO ANAYA

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **DENYS DEL CARMEN SALGADO ANAYA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **DENYS DEL CARMEN SALGADO ANAYA**, se notificó vía correo electrónico conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la ejecutada **DENYS DEL CARMEN SALGADO ANAYA.**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de5ffe3a26ce7bfc676ac6f98513e4d295b3534c1365b35f4cf1c12dc59f8f5**

Documento generado en 11/03/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 11 de marzo de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por requerir pagador del Ejército Nacional, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA RIOS ALVAREZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RICARDO PEÑA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00043.00

En memorial que antecede el apoderado Judicial de la parte demandante solicita la expedición del oficio requiriendo al pagador como quiera que han transcurrido 6 meses y el despacho no lo ha remitido.

Frente a esa solicitud y revisado el expediente, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado se vislumbra que lo pretendido fue remitido a través de correo institucional con fecha 21 de enero de 2022, y que incluso la entidad receptora dio respuesta el día 28 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c645f9eb6a54fdce7cd8ad6da83ec9958c04bdb6f0d66bf784f7077d69afa246**
Documento generado en 11/03/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 11 de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud sustitución de poder, la cual se encuentran pendientes por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NICANOR ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: CRISTILDA MARSIGLIA HERNANDEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00959-00

En escrito que antecede, el abogado demandante ANGEL VILLADIEGO RHENALS, manifiesta que sustituye el poder que lo faculta para actuar dentro del proceso al CRISTIAN JABITH DAGUER OLEA con T.P N. 180987 del C.S de la J., solicitud a la que se accederá en cumplimiento a lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al abogado ANGEL VILLADIEGO RHENALS con las mismas facultades otorgadas, al CRISTIAN JABITH DAGUER OLEA con T.P N. 180987 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmad
o Por:

Adrian
a Silvia Otero García
Juez
Juzga
do Municipal
Civil
002
Monter
ia - Cordoba

Este
documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto

reglamentario
2364/12

Código
o de verificación:
eb62964265994ed75
e0cc061e286a0a863
0000758b158d91b84
fa2046dc6207

Documento generado en
11/03/2022 03:52:00
PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 11 de marzo.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por la Gobernación de Córdoba.-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría

AUTO DE TRÁMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**R PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY SOLERA SANCHEZ
DEMANDADO: FARIDE SANEZ SIERRA
RADICADO: 23001400300220200011900**

Procedente de la Secretaría de Hacienda Departamental de Córdoba, se advierte respuesta frente a la petición de embargo de salario de la ejecutada, informando que ha sido acatada la orden del mismo.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada oficio a través del cual se informa el acatamiento de la medida cautelar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dae1fede231ba99ab9c1a0844ce13b29611a246e364e4a4cbdd9e21c7367c92](#)
Documento generado en 11/03/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, once (11) de marzo de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOBYZAM (NIT.823.003.734-7)
DEMANDADO: RAUL ARMANDO ARTEAGA GALEANO (C.C.10.774.718) y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00553-00

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho el embargo y retención del 50% del salario que recibe el demandado RAUL ARMANDO ARTEAGA GALEANO (C.C.10.774.718), en su calidad de docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERÍA. En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 21,22, 51 y s.s de la Ley 79 de 1988, se accederá a ella, pero en la proporción del 30%.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que recibe el demandado RAUL ARMANDO ARTEAGA GALEANO (C.C.10.774.718), en su calidad de docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERÍA. Ofíciense.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$30.448.000,00.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Código de verificación: ee85cb4c10518ec43a095c00095334d2c0f95f427495a7ae5ce190ef04b17bb2
Documento generado en 11/03/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 11 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver de solicitud de inscripción proveniente de esta decanatura. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR DARIO BERROCAL HERRERA
DEMANDADO: VAYRA ROCIO ARTEAGA MERCADO C.C.50.927.700
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00228-00**

Mediante oficio No.0574 del 10 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, comunica el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa, dentro del proceso de la referencia a la ejecutada VAYRA ROCIO ARTEAGA MERCADO C.C.50.927.700.

Por ser procedente dicha solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa dentro del proceso a la ejecutada VAYRA ROCIO ARTEAGA MERCADO C.C.50.927.700, a favor del proceso ejecutivo de LUZ ELENA COGOLLO GUERRA C.C.34.993.590, radicado 23.001.40.22.703.2013.00002.00, seguido en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb04bd6c6046a58b2f46178394d023f6c0a8c193bb5ce9986bc63f6dfcc46997**

Documento generado en 11/03/2022 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - once (11) de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00188-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: SAUL FERNANDEZ RIVERA

La COMPAÑÍA R.C.I. COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra el señor SAUL FERNANDEZ RIVERA, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los

defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO/: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49356f04acd019e63233a1778b0b9ae509bdf2022daa34d669c2f06ca77b6ff8
Documento generado en 11/03/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, once (11) de marzo de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00149-00

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA

APODERADO: RAY DAVID ACOSTA VERGARA

DEMANDADO: MARIA CLARA BURGOS DÍAZ

Una vez subsanados los defectos señalados en auto adiado 28 de febrero de la presente anualidad, procede el despacho a librar mandamiento ejecutivo conforme a lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

El Dr. RAY DAVID ACOSTA VERGARA, quien funge como apoderado judicial de la señora CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) en contra de MARIA CLARA BURGOS DÍAZ, mayor y vecina de esta ciudad.

Junto con la demanda aporta como título ejecutivo Pagaré N°004 (P 80896169), que reúne los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que a la luz de los artículos 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta mérito como tal, así también la primera copia de la escritura N° 1379 del 06 de mayo de 2021, donde consta el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 140-16177, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así mismo, respecto a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de la señora CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA (C.C.50.897.144) en contra de MARIA CLARA BURGOS DÍAZ (C.C. 50.934.524) por las siguientes sumas:

- **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS** (\$62.000.000) por concepto de capital contenidos en el Pagaré N°004 (P 80896169), más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Supefinanciera de Colombia, calculados desde el 22 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria N° 140-16177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la parte ejecutada MARIA CLARA BURGOS DÍAZ (C.C. 50.934.524). Ofíciase.

QUINTO: TENER al Dr. RAY DAVID ACOSTA VERGARA, identificado con C.C.1.067.899.979 y T.P. 284.712 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTÓ/JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f60141c1084307535fc365f13852d06c2c80ec97e4f4b693fb7433a8510414

Documento generado en 11/03/2022 03:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, diez (10) de marzo de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00119.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
APODERADO: DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: JOHN EVERT ARENAS RODELO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO POPULAR S.A., contra JOHN EVERT ARENAS RODELO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor JOHN EVERT ARENAS RODELO, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso

excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada JOHN EVERT ARENAS RODELO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b495857a7ed7adaebbcf67063f0007859dbf4b10e7999a146be3984e6f1a501e

Documento generado en 11/03/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>